

**RECURSO DE REVISIÓN 1082/2024-2****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ****SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 240477624000115, del 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

*“De la obra denominada Adecuación de edificios del Centro Interdisciplinario de atención geriátrica. Recursos FAM 2021. Proyecto 753-3201; Se requiere de manera digital la siguiente información: Hojas de destajos semanales de albañilería, cimentación, estructura, electricidad, acabados, plomería y demás destajos involucrados en la obra, firmados y/o autorizados por los residentes de obra, el representante de la administración y el director de Diseño y Construcción. Dichos destajos que comprendan de marzo de 2021 a abril de 2022” Sic.*

**II. Ampliación del plazo para dar respuesta a Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado utilizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y notificó al solicitante mediante el mismo sistema electrónico como se observa a continuación<sup>2</sup>:

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quiénes	Adjunto	Actos Respuesta
Registro de la solicitud	16/04/2024	Solicitante	-	-
Prórroga/Ampliación de plazo	30/04/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
Entrega información vía PNT	16/05/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

**III. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 16 dieciséis de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública<sup>3</sup>:

**“ADJUNTO RESPUESTA”**

<sup>1</sup> Visible a foja 6 de autos.

<sup>2</sup> Visible en la foja 8 de autos.

<sup>3</sup> Visible de a foja 5 de autos y en PNT.

**IV. Interposición del recurso.** El 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

**V. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.", emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

**VI. Informe sujeto obligado.** Por proveído de 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, junto con anexo.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a formular, manifestaciones, alegatos y/o presentar pruebas que estimara convenientes.

Para concluir, se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro al 06 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Siendo inhábiles los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco, 26 veintiséis de mayo, 01 uno, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades de este Organismo.
- Consecuentemente, si el 31 treinta y uno de mayo del referido año, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, por ende, resulta claro que es oportuna su presentación.

**CUARTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a la Universidad de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**6.1. Agravios.** El recurrente expresó como agravio lo siguiente: *"... se negó a proporcionar la información de manera digital tal y como se solicitó. En un archivo que adjunto contiene un documento pdf en donde expongo en extenso mi queja y el fundamento por el que si pueden entregarlo en digital y como se les esta solicitando."*

**6.1.1 Caso Concreto.** Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**6.1.2. Agravio fundado.**

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

*“De la obra denominada Adecuación de edificios del Centro Interdisciplinario de atención geriátrica. Recursos FAM 2021. Proyecto 753-3201; Se requiere de manera digital la siguiente información: Hojas de destajos semanales de albañilería, cimentación, estructura, electricidad, acabados, plomería y demás destajos involucrados en la obra, firmados y/o autorizados por los residentes de obra, el representante de la administración y el director de Diseño y Construcción. Dichos destajos que comprendan de marzo de 2021 a abril de 2022”*

Consecuentemente, por conducto de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado notificó el contenido de su acuerdo de 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, asimismo adjuntó el oficio 169/24 de 16 de abril de 2024, dirigido al Encargado del Despacho de Diseño y Edificación de Obras Públicas y Oficio DDYC SUO 753 no. 0140.2024 de 16 de mayo de 2024, rubricado por el Encargado del Despacho de Diseño y Edificación de Obras Públicas, mediante el cual hace del conocimiento que debido a la gran cantidad de información se pondrá a disposición para la consulta de la peticionaria, previa identificación en las oficinas del Departamento de diseño y Construcción, y para tal efecto señaló domicilio y horario de atención. En el entendido de que no podrá hacer uso de dispositivos electrónicos, ni de fotografía, ni similares, para replicar la información.



En vía de alegatos, por conducto de la unidad de transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de su actuar.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

*“[...] **“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)*

De la anterior, se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Expuestas las posturas de las partes, ante todo, es necesario precisar que la autoridad no negó la información por no poseerla, sino en todo caso, la esencia del motivo de inconformidad es por la modalidad, esto es, que la autoridad puso a disposición para su consulta física la información.

Asimismo, de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable se aprecia que este no fundó y motivó de manera fehaciente el cambio de modalidad, ni realizó manifestación respecto los elementos de imposibilidad técnica material y humana, limitándose únicamente a señalar “debido a la gran cantidad de información.

Al rendir su informe justificado, este Organismo advierte que aun y cuando la unidad de transparencia pretendió complementar y fundamentar la actuación del área responsable a lo ya referido en la respuesta inicial, esto es, este manifestó que tomando en cuenta la gran cantidad de documentos solicitados hay que revisar cada uno de los documentos en razón de que no contenga información susceptible de clasificar, en ese sentido, no se advierte que haya garantizado las medidas necesarias para el acceso y consulta de la información.

Además, no pasa inadvertida la manifestación de la Unidad de Transparencia en razón de que la información solicita en autocad, al respecto dígame que ciertamente como lo manifestó la autoridad, esta se entregaría en la forma que fue generada, pues el sujeto

obligado no está constreñido a generar un documento que dé respuesta puntual a la solicitud.

Al respecto al Criterio el 03/174 al que el sujeto obligado hizo referencia, titulado **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, es importante señalar que si bien, los sujetos obligados deben dar acceso a la información con la que cuentan, ello de ninguna manera quiere decir que deben llevar a cabo la realización de documentos ad hoc, para dar una atención literal y precisa a las solicitudes de los particulares; dicho de otra manera, los entes públicos cumplen con su obligación de acceso al proporcionarle a los ciudadanos el documento en el que obre la información que es de su interés.

Así, es de precisar que los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece respecto de la entrega de la información lo siguiente:

**“Artículo 59.** Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

**Artículo 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante salvo la producción de versiones públicas del documento...”

De la norma citada, se desprende que los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en la que se encuentre. Por lo cual, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre en 2 o más formatos, el solicitante podrá elegir entre cualquiera de ellos para acceder a la información; para lo cual el sujeto obligado debe atender el principio de máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin que con lo anterior se encuentra obligado al procesamiento o a la adecuación de la información salvo para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, el mismo ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

**“Artículo 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. ...

**“Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

**“Artículo 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De los preceptos en cita, se coligen los requisitos que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener, siendo estos: el nombre del solicitante, el domicilio o el medio para recibir notificaciones, la descripción de la información solicitada, cualquier información que pueda ser de utilidad para facilitar la búsqueda de la información y la modalidad en la que prefiere que se le otorgue el acceso a la información; último requisito, que encuentra diversas variantes, entre las que podemos observar, la correspondiente a la consulta directa, diferenciándola de la entrega en copias simples o certificadas, así como de la reproducción por medios digitales.

Asimismo, se establece que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; asimismo, señala que en caso de que la información solicitada ya se encuentre disponible al público, el sujeto obligado dispondrá de cinco días como máximo para informar al solicitante de la información, el procedimiento para su consulta, señalando la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.

Además, se prevé que el acceso a la información se lleve a cabo en la modalidad seleccionada por el solicitante y señala que en caso de que la información no pueda entregarse conforme a lo solicitado, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de efectuar el cambio de modalidad.

Por otro lado y a mayor abundamiento, este Organismo considera necesario señalar al sujeto obligado que para el caso de ofrecer la modalidad de consulta física deberá tomar en cuenta lo previsto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, determina lo siguiente:

“... **Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: ...

**XIII. Modalidad de entrega:** El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología; ...”

“**Vigésimo noveno.** Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.”

“**Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado. ...”

*De las disposiciones citadas se desprende que la modalidad de entrega es el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo los tecnológicos.*

Se deberá privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la parte solicitante; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse a la persona solicitante.

Al respecto, en cuanto a la procedencia de ofrecer otras modalidades, es pertinente citar el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual se ha determinado lo siguiente:

*“**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega. ...”*

En ese tenor, ha sido criterio del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular procede únicamente en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. No obstante, en tales casos, los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, procurando reducir en todo momento los costos de entrega.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá privilegiar el principio de gratuidad, esto es proporcionar no más 20 fojas gratuitamente, conforme al numeral 165, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley de la materia y así como el criterio 002/2018 emitido por el instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>4</sup>.

Además, conviene destacar que, en el caso de ofrecer la modalidad de consulta directa, deberá tomar en consideración lo establecido en Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que en la parte que interesa señalan:

*“**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

<sup>4</sup> Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.



## CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

**“Sexagésimo Séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. “

**“Sexagésimo Octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.”

**“Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”

Conforme a los Lineamientos anteriores, para poder llevar a cabo la consulta directa de la información, el sujeto obligado debe indicar al particular el lugar, día y hora en que podrá llevarla a cabo, concediendo los días que permitan la consulta de la información en atención al volumen de ésta, e informando las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo.

Deberá adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y cualquier otra que resulte necesaria para garantizar la integridad de los archivos a consultar, por ello, la inconformidad planteada por la parte recurrente resulta **fundada**.

## 6.2. Sentido y efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- Funde y motive el cambio de modalidad acreditando los elementos de imposibilidad, física, material y humana, en la inteligencia de que deberá garantizar las medidas necesarias para el acceso de consulta directa.

## 6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que, si en la documentación peticionada existe alguna figura jurídica de excepción prevista en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, a deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los 03 tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

## 6.4. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme a los artículos 149 y 165 de la Ley de la materia y demás aplicables.

#### 6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por último, se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión resuelve:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO**

**COMISIONADA**

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS  
RAMÍREZ**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA  
NALES**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA  
ZUÑIGA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1082/2023-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH